



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
*Bogotá D. C., febrero primero (1°) de dos mil veintitrés*

RADICACIÓN: 11001310302620160063900

REF: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BETANCOURT ALDANA

DEMANDADOS: JORGE ELIECER CORREDOR PORRAS, JORGE ELIECER CORREDOR NOCOVE, ANA BETULIA CORREDOR NOCOVE, ANA ADELINA CORREDOR NOCOVE, PABLO ENRIQUE CORREDOR NOCOVE, HEREDEROS E INDETERMINADOS DE ISABEL NOCOVE DE CORREDOR (q.e.p.d.) Y DEMÁS PERONAS INDETERMINADAS

Se resuelve el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial del extremo pasivo, Jorge Eliecer Corredor Nocove<sup>1</sup> contra el auto que admitió la demanda (9 nov. 2016).

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente indicó que no se incluyó en el libelo a “*Isabel Corredor de Nocove*”, titular del dominio del inmueble objeto de usucapión, conforme se evidenció en los certificados de tradición y especial de pertenencia, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Mientras que, la parte activa, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio el artículo 61 del C.G.P. consagra que,

*“Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.*

Esta figura jurídica tiene raigambre Constitucional, pues encuentra fundamento en la exigencia de resguardar el derecho de defensa

---

<sup>1</sup> Mediante auto de 23 de noviembre de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente, toda vez que constituyó apoderado judicial, art. 301, párrafo 2° del C.G.P.

para todos aquellos que deben concurrir a un proceso y deben atenerse a la decisión de fondo con efectos de cosa juzgada.

Téngase presente que por la vital importancia que tiene la vinculación en la posición de demandantes o demandados, o de ambas, de ese número plural de personas, por no ser posible tomar una decisión válida de mérito sin la obligada presencia de todas ellas se ha previsto lograr la integración del litisconsorcio necesario.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se evidenció que conforme al artículo 87 ibidem, Carlos Alberto Betancourt Aldana, dirigió la demanda de pertenencia contra los herederos determinados e indeterminados de Isabel Nocove de Corredor (q.e.p.d.) y no de “*Isabel Corredor de Nocove*”, ya que la primera es quien fungía como titular del derecho dominio del inmueble con folio de matrícula No. 50S-785163, conforme a los certificados de tradición y especial de pertenencia, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, pues aquella había fallecido con anterioridad a la instauración del decurso y no podía ser citada como parte demandada.

Así las cosas, no se accederá a la reposición planteada por cuanto no se vislumbró ninguna irregularidad con relación a la falta de vinculación de los herederos de Isabel Nocove de Corredor (q.e.p.d.).

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la revocatoria del proveído de 9 de noviembre de 2016, según la motivación.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por extemporáneo.

**NOTIFÍQUESE**



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez